

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No SCQ - 135-1153 del 29 de octubre del 2019, se denuncia ante CORNARE "contaminación a una fuente de agua por actividades porcícolas", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo- Antioquia.

Que de acuerdo a lo plasmado en el Informe técnico de queja con radicado N° 135-0364-2019 del 25 de octubre de 2019, mediante Resolución con radicado N° 135-0270 del 29 de octubre de 2019, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata al señor **Efraín Alonso Rincón**, por los vertimientos generados a la Quebrada Santiago en la vereda Santiago del municipio de San Roque, con ocasión a la actividad Porcícola desarrollada en el predio.

Que el día 10 de junio del 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación se realizó visita de control y seguimiento, que generó el informe técnico N° 135-0193 del 29 de julio del 2020, en el cual se observa y concluye:

"(...) El día de la visita de control y seguimiento el señor Efrain Rincón manifiesta que la propietaria de los cerdos es la señora María Isabel Sánchez, quien es su cónyuge, al mismo tiempo solicita que los actos administrativos y diligencias sean remitidos a ella.

Que durante el proceso y el tiempo transcurrido hasta la fecha de la visita se realizaron las siguientes diligencias:

Que la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo sobre el uso del suelo específicamente del corregimiento de Santiago y del predio donde se desarrolla la actividad porcícola en el campo de saneamiento básico cita lo siguiente "queda prohibido la construcción y crianza de cocheras y establos para animales porcinos, bovinos y equinos dentro de los lotes del área urbana...."

Que en la visita realizada entre la inspección de policía del corregimiento y la técnica del área de salud, en sus conclusiones detalla lo siguiente. "Se evidencia que las porquerizas están afectando a la comunidad aledaña, debido a la producción de olores nauseabundos y contaminando las fuentes de agua cercanas...(..."

Y se concluye que:

"(...)

Hasta la fecha se continúa realizando las actividades porcícolas en los predios donde se generan las obligaciones por parte de la Corporación Cornare.

Que las condiciones de los establos o porquerizas no han mejorado desde la visita de atención a la queja. Se le informa a la parte interesada sobre el uso del suelo del corregimiento Santiago y sus prohibiciones en cuanto a las actividades porcícolas.

Para el abandono y cese de las actividades porcícolas generadas en el predio a cargo de la señora María Isabel Sánchez, se debe conceder un tiempo prudente con el fin de que se comercialicen los cerdos que en la actualidad se tienen en los corrales.

(...)"

Que mediante Auto con radicado 135-0156 del 12 de agosto del 2020 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **María Isabel Sánchez**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.701.713, con fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos.

Que el día 26 de julio del 2024, se realizó visita al predio de la señora María Isabel Sánchez, con el objetivo de verificar el estado del predio y lo concerniente a la queja interpuesta mediante SCQ-135-1153-2019 del 29 de octubre del 2019, generándose el informe técnico N° IT-05127-2024 del 08 de agosto del 2024, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

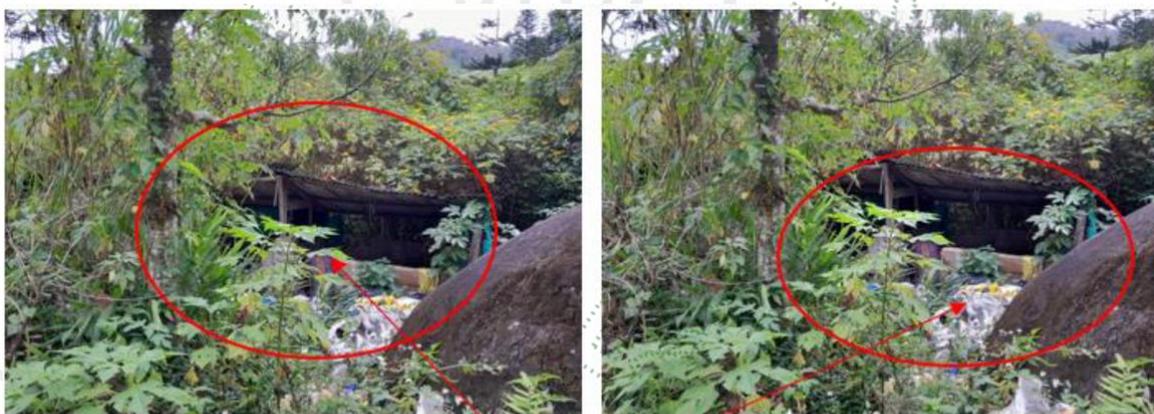
Durante la visita y recorrido por el predio, se logró evidenciar que las actividades porcícolas que se realizaban en el predio fueron suspendidas y no se observan muestras recientes de la tenencia de animales allí.

No se evidencian vertimientos de aguas servidas con descargas a la quebrada Santiago, provenientes de actividades porcícolas u otras actividades productivas.

El galpón, actualmente es utilizado para el almacenamiento de material reciclable.

Los alrededores y áreas aledañas a los galpones, se encuentran cubiertas por material vegetal, lo que hace evidenciar que esta zona se encuentra sin intervenciones humanas durante un largo tiempo.

Teniendo en cuenta que la actividad productiva (Porcícola) fue suspendida, no se tramitaron los permisos ambientales requeridos para tal fin (concesiones de aguas y permiso de vertimientos).



Imágenes del galpón y el material reciclable almacenado.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. Auto con radicado 135-0156-2020.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLE	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo primero: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la señora María Isabel Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía número 42.701.713 con fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la pate motiva del presente acto administrativo.		XX			La señora María Isabel Sánchez, suspendió las actividades porcícolas desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas. -75° 9' 29.11"-6° 32' 33.7" .
Las actividades porcícolas que se desarrollaban en el predio fueron suspendidas, y actualmente el espacio es destinado para el almacenamiento de material reciclable.					

26. CONCLUSIONES:

Las actividades porcícolas que se realizaban en el predio fueron suspendidas y no se observan muestras recientes de la tenencia de animales allí.

No se evidencian vertimientos de aguas servidas con descargas a la quebrada Santiago, provenientes de actividades porcícolas u otras actividades productivas.

El Galpón, actualmente es utilizado para el almacenamiento de material reciclable, y las áreas aledañas, se encuentran cubiertas por material vegetal, que hace evidenciar que esta zona se encuentra sin intervenciones humanas durante un largo tiempo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-05127-2024 del 08 de agosto del 2024, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No 135-0156 del 12 de agosto del 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, del artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, modificado mediante el artículo 14º de la Ley 2387 del 2024.

Que, evaluado en contenido del expediente se evidencia que mediante Resolución con radicado N° 135-0270 del 29 de octubre de 2019, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata al señor Efraín Alonso Rincón y posteriormente, tras visita de control y seguimiento, mediante Auto con radicado 135-0156 del 12 de agosto del 2020 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora María Isabel Sánchez, por el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión y requerimientos formulados por la Corporación.

Nótese entonces, que la investigada en ningún momento había sido requerida para suspender las actividades, por lo que no es factible endilgarle algún tipo de obligación.

Aunado a lo anterior, con el material probatorio recaudado a la fecha, no es posible identificar si las actividades porcícolas desarrolladas en el predio obedecen a actividades productivas o de subsistencia, factor relevante para determinar los permisos ambientales aplicables.

No puede desconocer esta Corporación que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta lo evidenciado en campo por funcionarios de la Corporación y plasmado en el informe técnico de control y

seguimiento N° IT-05127-2024 del 08 de agosto del 2024, en el cual se indica que “No se evidencian vertimientos de aguas servidas con descargas a la quebrada Santiago, provenientes de actividades porcícolas u otras actividades productivas”

En concordancia, si bien se cometió una infracción en materia ambiental al realizarse descargas directas sobre fuente hídrica derivadas de actividades porcícolas, en virtud del debido proceso, este despacho no encuentra fundamentos de hecho y derecho para formular pliego de cargos en contra de la señora María Isabel Sánchez.

Frente al levantamiento de las medidas preventivas

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”. En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Frente al archivo del expediente N° SCQ-135 -1153-2019

En consideración de las anteriores apreciaciones, se ordenará el archivo del expediente No. **SCQ-135 -1153-2019**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05127-2024 del 08 de agosto del 2024, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 135-0156 del 12 de agosto del 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 y modificada por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05127-2024 del 08 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **Efraín Alonso Rincón**, mediante Resolución con radicado N° 135-0270 del 29 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 135-0156 del 12 de agosto del 2020, en contra de la señora **María Isabel Sánchez**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.701.713, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **SCQ-135 -1153-2019**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **María Isabel Sánchez**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.701.713 y **Efraín Alonso Rincón** (sin más datos) ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo.

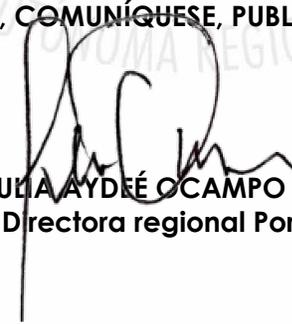
PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: SCQ-135 -1153-2019

Fecha: 23/08/2024

Proyector: Paola Gómez

Técnico: Orlando Vargas

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo